

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007-2008
(de 8 de octubre de 2008)

“Por medio del cual se modifican los Artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo No.1-2006, modificados a su vez por el Acuerdo No.4-2006, sobre Liquidación de Activos”

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 fue modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y fue ordenado mediante Texto Único, en adelante la Ley Bancaria;

Que el Artículo 182 de la Ley Bancaria establece que los bancos que se encuentren en proceso de liquidación al entrar en vigencia el Decreto Ley 2 de 2008, es decir aquéllos bancos que se encuentren en liquidación forzosa al 25 de agosto de 2008, se regirán por el procedimiento establecido en el Decreto Ley 9 de 1998, antes de su modificación;

Que, de conformidad con el Numeral 5, Literal I, del Artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

Que el artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, antes de su modificación por el Decreto Ley No.2 de 2008, dispone que los liquidadores gestionarán la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles;

Que el numeral 2 del mencionado artículo 129 establece que, tratándose de bienes muebles o inmuebles cuyo valor exceda de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en el Código Judicial, en la medida que sean aplicables;

Que mediante el Acuerdo No. 1-2006 de 25 de enero de 2006, y su modificación, se desarrollaron los Numerales 1 y 2 del Artículo 129 del Decreto Ley No. 9 de 1998;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los Artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo No. 1-2006 de 25 de enero de 2006, con el fin de favorecer los intereses de los acreedores de bancos en liquidación forzosa administrativa.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 15 del Acuerdo No.1-2006 de 25 de enero de 2006 queda así:

“ARTÍCULO 15: REALIZACIÓN DE LA SUBASTA PRIVADA. La subasta privada se realizará en el día y a la hora anunciada en el aviso

publicado de conformidad al artículo 12 del presente Acuerdo, y será presidida por el liquidador, o por quien éste designe, quien procederá a cerrar la etapa de posturas. El precio base de la venta será el valor en venta rápida señalado en el avalúo, y se admitirá toda postura que cubra por lo menos el porcentaje que el liquidador establezca sobre el precio base de la venta, porcentaje éste que en ningún caso será inferior al 66.67% del precio base de la venta. Llegada la hora señalada en el aviso el liquidador abrirá el periodo de pujas y repujas, pudiendo así los oferentes mejorar sus propuestas.

Esta subasta contará con la presencia de un Notario Público Autorizado, quien dará fe pública de lo actuado, y el personal auxiliar que el liquidador designe.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando se hagan por un monto que no cubra la suma fijada como postura admisible establecida por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

Cumplidas las formalidades señaladas en el presente Acuerdo el liquidador adjudicará provisionalmente los bienes a los postores que hayan hecho la mejor propuesta. De lo actuado, el Notario Público Autorizado levantará un acta que expresará la fecha de la subasta privada, el bien ofrecido en venta, el nombre de los postores participantes, el nombre del postor ganador y la cantidad en la que se haya vendido cada bien. El acta debe ser firmada por los adjudicatarios, el liquidador y el Notario Público Autorizado. Este documento constituirá constancia de la adjudicación provisional a favor de los adjudicatarios.”

ARTÍCULO 2: El Artículo 16 del Acuerdo No.1-2006 de 25 de enero de 2006 queda así:

“ARTÍCULO 16: SEGUNDA CONVOCATORIA. Si en la primera convocatoria no compareciera quien hiciera postura por el porcentaje que el liquidador establezca conforme el artículo anterior, se fijará una nueva fecha, mediante aviso al público de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo, en la que se admitirá toda postura que cubra por lo menos el nuevo porcentaje que el liquidador establezca, para esta segunda convocatoria, sobre el precio base de la venta, porcentaje éste que en ningún caso será inferior al 50% del precio base de la venta.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando se hagan por un monto que no cubra la suma fijada como postura admisible establecido por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

Si no compareciera quien haga postura que cubra por lo menos el nuevo porcentaje fijado por el liquidador para la segunda convocatoria, durante los siguientes quince (15) días calendario, el liquidador estará facultado para gestionar la venta directa del o los bienes, a un precio no inferior al 50% del

precio base de la venta. El precio base de la venta no será inferior al valor de venta rápida señalado en el avalúo.

ARTÍCULO 3: El Artículo 17 del Acuerdo No.1-2006 de 25 de enero de 2006 queda así:

“ARTÍCULO 17: TERCERA CONVOCATORIA. Si el bien no ha podido venderse por el procedimiento establecido en el artículo que antecede se fijará, dentro de los siguientes quince (15) días calendario, una nueva fecha, mediante aviso al público de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo, en la que se admitirá postura por cualquier suma.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando no cumplan con los requisitos de documentación establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

Previa Certificación Notarial, en la que conste que no se ha presentado oferta admisible alguna de conformidad a los Artículos 15, 16 y 17 del presente Acuerdo, el liquidador podrá enajenar el bien mediante venta directa a quien presente cualquier oferta.”

ARTÍCULO 4: VIGENCIA. El presente acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Félix B. Maduro

Jorge W. Altamirano-Duque